

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta "Hered." de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 40 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Agosto)

REAL ORDEN

El Real decreto de 17 de Febrero de 1903 dejó en suspenso el de 5 de Noviembre de 1900, que ordenaba la colegiación forzosa de los Agentes de Negocios de Madrid, y la Real orden de 25 de Febrero de 1901 extendiendo esta obligación á todos los del Reino, hasta que por los Ministerios á los cuales afectaban dichas disposiciones se realizase un estudio más detenido de las mismas y se adoptase una resolución definitiva sobre el particular.

Completo en el día este expediente, en el que constan el dictamen del Consejo de Estado y los informes de los Ministros de Hacienda, Agricultura, Instrucción pública y Gracia y Justicia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por aquel Alto Cuerpo, ha tenido á bien resolver:

1.º Queda sin efecto el art. 1.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1900 y el núm. 1.º de la Real orden de 25 de Febrero de 1901, que imponían la colegiación forzosa á los Agentes de Negocios como requisito para poder éstos ejercer su profesión de Agentes.

2.º La colegiación voluntaria de dichos Agentes de Negocios en todo el territorio nacional se regirá por las referidas Reales disposiciones, cuyo vigor se restablece en cuanto á los Agentes libremente colegiados. Asimismo les serán aplicables el reglamento y arancel de 25 de Febrero de 1901, y las modificaciones introducidas por la Real orden de 31 de Julio de 1902, y las que se derivan de la supresión del carácter obligatorio de la colegiación, ó sea de la libertad que se reconoce para el ejercicio de esta industria; y

3.º Por la Dirección general de Contribuciones se harán las modificaciones que estimen oportunas en el epígrafe núm. 3 de la tarifa 2.ª de

la contribución industrial, distinguiendo bajo números distintos á los Agentes colegiados con título administrativo y fianza de los Agentes no colegiados y libres, ó incluyendo á aquéllos en tarifa distinta, si lo creyese más acertado.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1904.—Maura.— Sr. Presidente de la Junta de gobierno del Colegio de Agentes de Negocios de esta Corte.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2618

Minas.—Anuncios

No habiéndose podido demarcar, por falta de terreno franco, la mina de plomo «San Víctor» (núm. 596), pedida por D. Rafael Iniesta Aguilar en los términos municipales de Cornudella y Ciurana, por decreto fecha de anteaer he acordado cancelar su expediente y devolver al registrador el depósito que efectuó para gastos facultativos en la Delegación de Hacienda de la provincia.

Lo que se hace público á los efectos de la ley, debiendo servir el presente anuncio de notificación al interesado, por no residir en la capital ni contar en la misma con representante legal.

Tarragona 5 de Agosto de 1904.— El Gobernador, José Maestre.

Núm. 2619

No habiéndose podido demarcar por defectos de designación la mina de plomo «Santa Bárbara» (núm. 539), pedida por D. Rafael Iniesta Aguilar en término de Cornudella, por decreto fecha de anteaer he acordado cancelar su expediente, declarándolo sin curso y fenecido.

Lo que se hace público á los efectos de la ley y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar, debiendo servir el presente anuncio de notificación al registrador, por no residir en la capital ni contar en la misma con representante legal.

Tarragona 5 de Agosto de 1904.— El Gobernador, José Maestre.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2620

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiéndose dispuesto por Real orden de 9 de Julio último que se recuerde el más exacto cumplimiento de la circular de 12 de Febrero de 1903 dictando reglas para la expedición de cédulas personales á transeúntes con el fin de evitar la trata de blancas, la Dirección general de Impuestos y rentas ha acordado con fecha 22 de dicho mes se reproduzca la expresada circular, cuyo tenor es como sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 29 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que en nombre de la Serenísima Sra. Presidenta del Patronato Real, fundado para la represión de la trata de blancas, se interesa que este Ministerio dé las órdenes oportunas para impedir se provea de cédulas personales falsas á las que emigran: Resultando que la expresada reclamación se funda en que, á consecuencia de una denuncia del Gobernador civil de la provincia de Alicante, referente á dos jóvenes que intentaban llevar á Orán, se ha venido en conocimiento de que las expidieron cédulas personales con los nombres de Josefa y Angela Cerdán, las cuales hace tiempo fallecieron: Resultando que la Delegación de Hacienda de Alicante, ha manifestado que, á pesar de haber examinado detenidamente los padrones y libros talonarios de cédulas personales de varios años, no ha podido encontrar antecedente alguno que se relacione con el caso de que se trata: Considerando que el Ministerio de la Gobernación, á quien especialmente compete la identificación de la personalidad legal de las emigrantes, tiene adoptadas las disposiciones convenientes para impedir la continuación de los abusos de que se ha hecho mérito; y Considerando que la acción del ramo de Hacienda tiene que limitarse á evitar, en cuanto sea posible, el que se expidan cédulas personales á individuos que no figuren en los padrones del impuesto ó no acrediten su condición de transeúntes; S. M. el Rey

(q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer: 1.º Que no se expidan cédulas personales en concepto de transeúntes, sin que los interesados acrediten su personalidad y domicilio legal por medio de un volante del Alcalde respectivo, ó presenten la cédula del año anterior, debidamente requisitada por dicho funcionario, con la nota en que se haga constar la traslación de vecindad, con arreglo á lo prevenido en la vigente Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; y 2.º Que las oficinas del ramo de Hacienda exijan con todo rigor la devolución de las cédulas sobrantes cuya expedición no resulte debidamente justificada, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales de justicia. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que, por los Ayuntamientos y Recaudadores se dé el más exacto cumplimiento.

Tarragona 4 de Agosto de 1904.— El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

Núm. 2621

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en 8 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Dirección general, con fecha 6 de Mayo próximo pasado, las Reales órdenes siguientes:

«Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por varios fabricantes de electricidad en solicitud de que se reforme la tributación actualmente establecida para dichas fábricas, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios fabricantes de electricidad, en solicitud de 10 de Diciembre pasado, formulan las siguientes peticiones:

1.º Que se reforme el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial, sustituyendo la cuota única por el 1,50 por 100 de la recaudación como máximo, y declarando exento el fluido destinado á fuerza motriz, ó, en otro caso, que se establezca una

escala de cuotas á partir de aquel tipo, en proporci3n con la forma y precios de venta y la importancia de las poblaciones donde se consume el fluido:

2.º Que el 20 por 100 de descuento admitido por las p3rdidas en la red se aumente en proporci3n con la longitud de las l3neas de transporte, á raz3n de 0,5 por 100 por kil3metro y 3 por 100 por cada transformaci3n de alza 3 reducci3n de voltaje:

3.º Que se autoricen los conciertos para el pago del impuesto y la contribuci3n por provincias y regiones:

4.º Que en las Juntas administrativas tengan derecho á formar parte de las mismas, con voz y voto, dos industriales, uno nombrado por el Delegado de Hacienda y otro por la parte contraria:

5.º Que se den las 3rdenes oportunas á las Delegaciones de Hacienda, con objeto de que no se aplique indebidamente el impuesto de utilidades;

6.º Que se aumente el premio de cobranza del impuesto transitorio hasta el 6 por 100 del importe del mismo, y se aclare que el fluido invertido en las f3bricas, talleres y oficinas de las Centrales no est3 sujeta al impuesto; y

7.º Que en el caso de no servir directamente el fluido las Centrales á las redes, se entienda que la Central y la persona 3 entidad que lo distribuya á los consumidores, deben pagar á prorrata de sus ingresos una cuota 3nica por contribuci3n y an3logamente por el impuesto, no exigi3ndoseles por duplicado amb3s grav3menes, como ahora acontece.

Los Ingenieros industriales y la Direcci3n general de Contribuciones, Impuestos y Rentas proponen desestimar las reclamaciones, conceder á los fabricantes el pago por concierto del impuesto sobre el alumbrado de sus Centrales, y crear un nuevo ep3grafe en la tarifa 3.ª de la contribuci3n industrial, para la producci3n de electricidad destinada á fuerza motriz.

Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo en pleno.

Ning3n reparo ha de poner el Consejo al dictamen que con conocimientos t3cnicos sobre la materia han emitido los Ingenieros industriales, dictamen que ha merecido la aprobaci3n de la Direcci3n general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

En efecto: teniendo en cuenta que la cuota se3alada en el ep3grafe 178 de la tarifa 3.ª est3 calculada sobre la utilidad probable, gravando la producci3n media diaria, deducida de la total anual; lo dispuesto por la ley y reglamento de 1900, que demuestran la improcedencia de aumentar de un modo determinado el 20 por 100 por p3rdida en las transmisiones el3ctricas; el perjuicio seguro que resultaría para el Tesoro de admitirse los conciertos provinciales 3 regionales para el pago por estos industriales de la contribuci3n, dado el r3pido y continuo crecimiento de la industria de que se trata, que impediría fijar una base justa para el concierto; la circunstancia de estar suprimidas las Juntas administrativas, con lo cual mal se puede conceder voz y voto en ellas á los fabricantes; que contra la indebida aplicaci3n del impuesto de utilidades pueden formular los interesados sus reclamaciones, con arreglo á lo dispuesto por el reglamento de procedimientos; que no est3 justificado el aumento en el premio de cobranza, dado lo insignificante del gasto que esa cobranza impone á los fabricantes; y, por 3ltimo, que no existe duplicidad de cuotas para las Centrales que no sirven directamente el fluido y la persona 3 Empresa que lo distribuye, pues esta circunstancia est3 ya prevista por la Real

orden de 24 de Agosto de 1903, aparece de justicia el desestimar las peticiones formuladas por los reclamantes.

Ahora bien: las razones t3cnicas que se alegan para demostrar lo excesivo de la cuota se3alada por el ep3grafe 178 de la tarifa 3.ª, cuando la electricidad se aplica á fuerza motriz, hace aparecer como conveniente la creaci3n de un nuevo ep3grafe en esa tarifa en los t3rminos que proponen en su dictamen los Ingenieros industriales.

Es asimismo de conceder el concierto que establece el cap3tulo II del vigente reglamento del impuesto sobre el consumo del alumbrado el3ctrico, para que los fabricantes satisfagan el correspondiente á la energ3a consumida en el alumbrado de las Centrales y oficinas, se3alando para que lo soliciten el plazo de tres meses que proponen los Ingenieros.

En resumen: el Consejo, encontrando acertado el estudio t3cnico que de las distintas cuestiones que se ventilan en el presente expediente han hecho los Ingenieros industriales, opina, de conformidad con el parecer de la Direcci3n general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que puede prestar V. E. su superior aprobaci3n á todo lo que en el mismo se propone.

Y habi3ndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver:

1.º Derogar la nota 2.ª del ep3grafe 178 de la tarifa 3.ª, y declarar que por dicho ep3grafe s3lo debe contribuir la electricidad destinada al alumbrado.

2.º Declarar que el ep3grafe 373 s3lo se refiere á los alquiladores de fuerza mecánica directamente aplicada á la industria.

3.º Conceder á los fabricantes de electricidad el pago por concierto del impuesto sobre el consumo de la energ3a el3ctrica destinada al alumbrado de sus Centrales y oficinas, se3alando para que lo soliciten, por lo que respecta al a3o actual, el plazo de tres meses; y

4.º Que la electricidad destinada á fuerza motriz debe tributar por un ep3grafe que se adicione á la tarifa 3.ª á continuaci3n del 178, quedando redactado en la siguiente forma: «Productores de electricidad destinada á suministrar fuerza motriz, cualquiera que sea la aplicaci3n de ésta y la naturaleza de los elementos de producci3n, pagarán por cada kilowatt-hora de producci3n media diaria obtenida en la Central el3ctr3gena, deducida de la total anual, 50 c3ntimos de peseta.»

NOTAS. 1.ª Quedan obligados estos industriales á cumplir las disposiciones de la Real orden de esta fecha 3 las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentaci3n de esta industria.

2.ª Al solicitar estos industriales su inclusi3n en matricula por medio del parte de alta reglamentario, deberán justificar que destinan, total 3 parcialmente, la energ3a el3ctrica producida á fuerza motriz, exhibiendo para ello á la Administraci3n alguno de los contratos que hayan celebrado con sus consumidores para dicho servicio.

3.ª Cuando la electricidad producida se destine en parte á fuerza motriz y en parte á alumbrado, sin que pueda separarse en la Central la parte de producci3n destinada á cada una de estas aplicaciones, se estimará como producci3n destinada á fuerza motriz, la parte de energ3a el3ctrica suministrada á la industria para esta aplicaci3n, comprobada por las matrices 3 duplicados de los recibos talonarios de consumidores suscritos por éstos y por el fabricante, aumentada de la p3rdida

correspondiente á la transmisi3n, p3rdidas que se estimarán en un 10 por 100 cuando se trate de corrientes continuas 3 alternas de baja tensi3n sin transformaci3n; y en el caso de emplearse corrientes alternas de alta tensi3n con transformaci3n, se apreciará un 3 por 100 por cada transformaci3n, un 10 por 100 por la distribuci3n en la red de baja tensi3n y la p3rdida á que est3 calculada la l3nea de alta tensi3n en cada caso, comprobada por el c3lculo; y en caso necesario por prueba experimental.

4.ª En el caso á que se refiere la nota anterior, los fabricantes, adem3s de tener montados en la Central los aparatos registradores de producci3n que prescribe la regla 4.ª de la Real orden de esta fecha, quedan obligados á tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador, cuyas indicaciones ser3n las que se transcriban á los aludidos recibos talonarios, y que ser3n examinados por los funcionarios facultativos de la Inspecci3n de Hacienda, siempre que lo juzguen conveniente.

5.ª En el caso de no cumplirse estrictamente las prevenciones anteriores, s3lo se estimará como producci3n destinada á fuerza motriz la obtenida desde una hora despu3s de la salida del sol hasta una hora antes de su puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos registradores de la Central, y el resto de la producci3n se estimará como totalmente destinada á alumbrado, comprendida en el ep3grafe 178 de la tarifa 3.ª, sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias exigibles en cada caso.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y dem3s efectos correspondientes.»

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direcci3n general con el fin de aclarar y ampliar las reglas que estableci3 la Real orden de 29 de Julio de 1897, relativa á la reforma de liquidar las cuotas de contribuci3n industrial de las f3bricas de electricidad:

Considerando que el motivo m3s frecuente de las dudas en la aplicaci3n de dicha Real orden ha sido el de la interpretaci3n que debiera darse á la frase aparatos indicadores, que, conforme á la regla 2.ª de aqu3lla, deben tener los fabricantes de electricidad montados y funcionando con regularidad en todos los dinamos de las f3bricas, aparatos cuya verdadera designaci3n es la de registradores de producci3n, 3nicos que trazan diagramas representativos de ésta, de los cuales se hace menci3n en la citada regla 2.ª, trabajo que no realizan los indicadores de producci3n ordinarios, que nunca faltan en las Centrales el3ctricas, pues, como su nombre expresa, s3lo sirven para indicar la producci3n en cada momento, sin dejar se3al permanente de sus indicaciones, dato preciso y de la mayor importancia para poder comprobar la producci3n realmente obtenida en las f3bricas:

Considerando asimismo que es de la mayor conveniencia determinar la clase de dichos aparatos registradores que deben emplearse y la forma en que se deben montar para evitar toda clase de dudas:

Considerando que la forma de determinar la producci3n contributiva de las f3bricas de electricidad, que previene la regla 3.ª de la Real orden citada, para el caso en que los fabricantes dejen de llenar cumplidamente los requisitos exigidos por las reglas 1.ª y 2.ª, 3 de evidenciarse defraudaci3n, debe modificarse por equidad, pues no es justo que se suponga la misma du-

raci3n de cinco horas de trabajo diario para las Centrales que suministran el alumbrado 3nicamente hasta la media noche, para las que lo suministran durante toda la noche y para las que trabajan continuamente; siendo evidente que la producci3n contributiva que en tales casos se fija debe aproximarse, aunque por exceso siempre, á la producci3n realmente obtenida en las f3bricas:

Considerando que para efectuar la Administraci3n oportunamente la rectificaci3n anual de la contribuci3n industrial de las f3bricas de electricidad, conviene determinar la forma en que deba obviar la falta de remisi3n por parte de los fabricantes de alguna nota mensual de producci3n, causa frecuente del retraso que actualmente sufre este servicio en algunas provincias:

Considerando que, respecto á las instalaciones el3ctricas exclusivamente destinadas al alumbrado de f3bricas, talleres y casas particulares, ofrecería dificultades en la mayor3a de los casos el empleo de aparatos registradores, por tratarse de un servicio auxiliar de las f3bricas y talleres de poca importancia por regla general, por cuya raz3n no suele encomendarse á personal de especial competencia, debiendo adoptarse en su lugar un medio f3cil de comprobar la producci3n que obtengan, permiti3ndose con tal objeto el uso de contadores de energ3a el3ctrica:

Considerando que, dada la importancia de la industria el3ctrica, que de d3a en d3a adquiere mayor desarrollo, interesa conocer el resultado que ofrezca en fin de cada a3o la rectificaci3n de cuotas de contribuci3n industrial de dicha industria, tan pronto como las Administraciones de Hacienda de las provincias realicen este servicio, dando cuenta del mismo en un estado demostrativo, como ya se dispuso respecto al pasado a3o de 1903:

Considerando que la analog3a de base contributiva que existe entre las industrias de fabricaci3n de gas y abastecimiento de aguas, comprendidas en los ep3grafes 159, 159 bis y 418 de la tarifa 3.ª de la contribuci3n industrial, comparadas con la fabricaci3n de electricidad, puesto que en todas ellas la referida base contributiva se halla equitativamente fijada en la producci3n 3 abastecimiento medio diario, aconseja la conveniencia de hacer extensivos á dichas industrias los preceptos que se establezcan para la reglamentaci3n de la industria el3ctrica, mediante la conveniente adaptaci3n á la naturaleza de las industrias indicadas; y

Considerando, por 3ltimo, que para facilitar los mencionados servicios, conviene dar unidad de forma á los documentos que deben facilitar los industriales y á los que la Administraci3n ha de formular en vista de aqu3llos, adoptando con tal objeto algunos modelos, á los cuales se ajuste su redacci3n;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direcci3n general, se ha servido disponer que, en sustituci3n de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Julio de 1897, se observen en lo sucesivo las siguientes reglas para la liquidaci3n y comprobaci3n de la contribuci3n industrial correspondiente á las f3bricas de electricidad, á las de gas y á las Empresas de abastecimientos de aguas:

1.ª Que debiendo ser la base reguladora de la contribuci3n industrial de las f3bricas de electricidad y de las de gas, la producci3n media diaria, apreciada por la total general del a3o, y en las Empresas de abastecimiento de aguas el n3mero de metros c3bicos

suministrados por término medio diario, y no pudiendo ser conocidos de antemano la producción ó abastecimiento correspondiente al primer año, ó parte de él, en las fábricas ó Empresas que se establezcan de nuevo, se fijará la base contributiva conforme á lo que el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio á la industria, sin perjuicio del resultado que ofrezca su comprobación y de la rectificación de cuota á que pueda dar lugar al terminar el año; y con respecto á las fábricas y Empresas que funcionan actualmente, la producción ó abastecimiento rectificadas de cada año servirá de base á la matrícula del siguiente.

2.^a Para llevar á cabo la rectificación á que se refiere la regla anterior, y para facilitar la acción fiscalizadora, quedan obligados los fabricantes de electricidad y los de gas, así como las Empresas de abastecimiento de aguas, á remitir á la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, nota autorizada de la producción ó abastecimiento medio diario que hayan obtenido en el mes anterior, expresada en kilowatts-hora, metros cúbicos ó hectólitros, respectivamente, conforme á los modelos números 1, 2 y 3, adjuntos.

3.^a En la primera quincena del mes de Enero, la Administración, con vista de las notas mensuales á que se refiere la regla anterior, cuyos datos resumirá en estados que se ajusten á los modelos números 4, 5 y 6, rectificará la base contributiva de las fábricas de electricidad, de las de gas y de las Empresas de abastecimiento de aguas, fijando ya como definitivas las cifras de producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año anterior, liquidando, por lo que se refiere á dicho año, las diferencias entre las cuotas provisionales figuradas en matrícula á estos industriales y las definitivas correspondientes á la producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año, y dando de baja, para el año corriente, las cuotas figuradas en matrícula, liquidando simultáneamente el alta correspondiente á las cuotas ya rectificadas, que tienen para dicho año el carácter de provisionales.

Si al practicar la rectificación antedicha no hubieran sido comprobadas las notas mensuales de producción ó abastecimiento, la Administración rectificará las cuotas, conforme á los datos consignados en las referidas notas por los industriales, sin perjuicio del resultado que ofrezca en su día la comprobación de dichos documentos y de la liquidación que origine, si resultaran diferencias con respecto á lo declarado por los industriales.

Las Administraciones de Hacienda de las provincias remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en fin del mes de Enero de cada año, un estado demostrativo de las liquidaciones practicadas por virtud de dicha rectificación, conforme al modelo núm. 7.

4.^a Quedan obligados los fabricantes de electricidad á tener montado y funcionando con regularidad, en el cuadro de distribución de las centrales electrógenas, un aparato registrador de producción para cada uno de los generadores eléctricos, si éstos funcionan independientemente, ó un solo aparato registrador totalizador, si los diferentes generadores eléctricos funcionan acoplados necesariamente.

Dichos aparatos registradores estarán montados en tensión, de modo que por ellos circule toda la corriente desarrollada por el generador ó generadores eléctricos de la central, y de-

berán ser wáttmetros, ó, en defecto de éstos, amperómetros, si la distribución de la energía eléctrica se efectúa á tensión constante, estimándose en este caso, como tensión normal de trabajo la tensión máxima á que pueda trabajar el generador. Si la distribución se efectúa á tensión variable é intensidad constante, los registradores habrán de ser necesariamente wáttmetros. En todo caso, los aparatos registradores, cualquiera que sea su sistema, deberán tener una escala fija de lectura directa que exprese watts ó amperes, según que dichos aparatos sean wáttmetros ó comperómetros, con la cual pueda comprobarse en cada momento la producción registrada sobre el diagrama. El cilindro giratorio de los aparatos registradores deberá dar una vuelta completa cada veinte y cuatro horas, á fin de que represente cada diagrama exactamente y con la debida claridad, la producción de un día. Estos diagramas se conservarán por los fabricantes durante el plazo de dos años para su comprobación.

Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, los fabricantes tienen el deber de exhibir á los funcionarios facultativos de la inspección de Hacienda, siempre que éstos los reclamen, los diagramas de producción, así como también los libros en que ésta se anote, los talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias, pólizas de abono y cuantos datos puedan conducir á la comprobación de la producción obtenida.

Para la reglamentaria inspección de las fábricas de electricidad, quedan habilitadas todas las horas de su funcionamiento.

5.^a Los fabricantes de gas se hallan obligados á tener montados uno ó varios contadores generales de fabricación, según que de la fábrica salgan una ó varias tuberías generales, por cuyos contadores circule todo el gas producido en la fábrica, y á exhibir á los referidos funcionarios de la Inspección de Hacienda las hojas diarias de fabricación, en que se hallen anotadas las cifras indicadas por los contadores, libros de contabilidad, talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias y demás datos conducentes á la comprobación de la producción obtenida.

6.^a Si al comprobar alguna fábrica de electricidad se evidenciara defraudación, y por falta de diagramas de producción no pudiera determinarse con exactitud la que realmente hubiese obtenido la fábrica, se fijará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total del generador ó generadores eléctricos de la fábrica, admitiendo que el promedio de duración diaria del trabajo sea de cuatro horas, si la fábrica sólo funciona desde la puesta del sol hasta la media noche, y de seis horas, si la fábrica funciona desde la puesta á la salida del sol. Si además la fábrica funciona de día para suministrar electricidad aplicada á fuerza motriz, se estimará como producción contributiva, destinada á este objeto, independientemente de la fijada con destino á alumbrado, la que corresponda á la potencia total de los generadores eléctricos, durante seis horas de trabajo.

En el caso de que la fábrica trabaje continuamente con destino exclusivo á suministrar fuerza motriz, se estimará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total de los generadores eléctricos, durante doce horas, como promedio diario de trabajo.

Si la fábrica utilizara acumuladores, se estimará en dos horas más, respectivamente, la duración diaria del trabajo.

7.^a Todos los preceptos contenidos en las reglas que anteceden serán aplicables respectivamente á las fábricas de gas ó de electricidad destinadas exclusivamente al uso de sus propietarios, excepto el de la regla 4.^a, relativo á los aparatos registradores; pero quedan obligados los propietarios de estas instalaciones eléctricas de servicio particular, á tener montado en el cuadro de distribución un contador general de producción, cuyas indicaciones transcribirán á las notas mensuales que previene la regla 2.^a, y á los relaciones mensuales ó trimestrales que deben presentar para el pago del impuesto sobre el consumo de alumbrado, si no lo ingresan por concierto, ó á las declaraciones juradas que presenten al solicitar el concierto, si optan por esta forma de pago de dicho impuesto.

8.^a Se concede un plazo de seis meses para que las fábricas de electricidad que carezcan de los aparatos registradores que previene la regla 4.^a puedan instalarlos, como asimismo para que las fábricas de electricidad destinadas al exclusivo uso de sus propietarios, instalen los contadores á que se refiere la regla anterior.

Transcurrido dicho plazo, los fabricantes que no hubiesen cumplido con el expresado requisito, contribuirán por la producción fijada en la forma que previene la regla 6.^a, incurriendo en la multa correspondiente, según que el expediente que origine la comprobación de la fábrica sea de ocultación ó de defraudación.

9.^a Si algún fabricante dejase de remitir la nota ó parte mensual de producción que previene la regla 2.^a, la Administración, al practicar la rectificación de cuotas que previene la regla 3.^a, le asignará, como producción contributiva correspondiente al mes de que no hubiese remitido dicho parte, la que determina la regla 6.^a para las fábricas de electricidad; y respecto á las fábricas de gas y Empresas de abastecimiento de aguas, fijándola igual á la del mes en que mayor producción ó abastecimiento hubieran obtenido en el año anterior.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el párrafo precedente, los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda, ó, en defecto de éstos, los Peritos electricistas, formarán y remitirán á la Administración en 1.^o de Enero de cada año una relación de las fábricas de electricidad existentes en cada provincia, con expresión de la potencia de sus generadores y producción contributiva, conforme á la regla 6.^a, ajustada al modelo núm. 8. Si después de formada esta relación comprobasen dichos funcionarios alguna fábrica nueva, remitirán á la Administración nota que exprese para dicha fábrica los mismos datos que especifica el referido estado.

Igualmente formarán dichos funcionarios y remitirán á la Administración, en la primera quincena del mes de Enero de cada año, una relación de las fábricas de gas y otra de las Empresas de abastecimiento de aguas, con expresión de la producción ó abastecimiento medio que hayan obtenido en cada uno de los meses del año anterior.

Estas relaciones, por lo que se refiere al año próximo pasado, se formarán inmediatamente por las Administraciones de Hacienda en las provincias, reclamando los datos necesarios de las fábricas de gas y Empresas de abastecimiento de aguas, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación de los datos que faciliten, que deberá llevarse á cabo en el más breve plazo posible.

Las relaciones de las fábricas de

electricidad se formarán inmediatamente por los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda que hayan efectuado su comprobación últimamente por orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas; y, caso de que alguno de dichos funcionarios hubiera cesado en el desempeño de su cargo, por el que designe el expresado Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

No se ocultará á V. S. la importancia de las Reales órdenes transcritas. Por la primera de ellas se ha concedido una reducción extraordinaria de la cuota de contribución industrial, correspondiente á la producción de electricidad cuando se destina á fuerza motriz, con el fin de fomentar esta aplicación de la electricidad que de día en día se extiende más, y que tanto puede influir en el desarrollo de las industrias, que debe favorecerse en bien de la riqueza nacional. Mas es evidente que tal beneficio no podía ni debía concederse sin la necesaria justificación, y á este fin responden las notas que siguen al epígrafe creado en la tarifa 3.^a de industrial, por la referida Real orden; notas cuyos preceptos deben tener el más exacto cumplimiento para evitar todo abuso.

La nota 3.^a determina la forma de justificar la energía eléctrica destinada á fuerza motriz por las matrices ó duplicados de los recibos satisfechos por las abonados, documentos que en general no será preciso que estén suscritos por el abonado, si la identificación de éste no deja lugar á duda, salvo el caso en que por parte del abonado se hubiera reclamado de la cuota exigida por el fabricante, y éste hubiera rectificado el recibo por haber atendido la reclamación, en previsión de lo cual, se indica en la citada nota que las matrices ó duplicados de los recibos deben estar suscritos por el fabricante y por el abonado.

Considera innecesario esta Dirección general advertir á V. S. que cuando la energía eléctrica se aplique como fuerza motriz por el mismo productor á una industria que tenga cuota especial señalada en las tarifas, no debe satisfacer cuota alguna por la producción de electricidad, que aplique como fuerza motriz, y solo si pagar la cuota correspondiente á la industria que ejerza.

Por la segunda de las Reales órdenes transcritas, se aclaran y amplían los preceptos de la de 29 de Julio de 1897, cuya aplicación ha sugerido dudas en diferentes ocasiones, y se hacen extensivas á las fábricas de gas y Empresas de abastecimiento de aguas, mediante la conveniente adaptación, indicando á la vez los modelos que se adjuntan, á los cuales deben ajustarse los partes mensuales de producción que han de suministrar los industriales, y los estados que en su vista ha de formular la Administración, á fin de que tengan la debida unidad de forma.

Debe V. S. recomendar á la Administración y á la Inspección que los partes mensuales de producción de las Empresas que radiquen en la capital, sean comprobados sin demora por el Ingeniero industrial de la Inspección, ó, en su defecto, por el Perito electricista; que en ningún caso se practiquen comprobaciones de esta índole por personal administrativo, ya que en las provincias en que no tiene asignada la Inspección personal facultativo se efectuará oportunamente la comprobación de las fábricas por los Ingenieros industriales que designará esta Dirección general; que los resultados de las comprobaciones que se practi-

quen se consignen en una breve acta ó diligencia, suscrita por el Inspector y por el industrial; y, por último, que se tenga presente que las pequeñas diferencias que pudiesen observarse en la comprobación, respecto á las declaraciones, que sean lógicamente atribuibles á error involuntario y no á mala fe por parte del fabricante, de-

ben ser rectificadas, sin instruir expediente de ocultación.»

Lo que se comunica al público para conocimiento de los contribuyentes interesados en las transcritas Reales órdenes.

Tarragona 27 de Julio de 1904.—
El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

Modelos que se citan en las Reales órdenes precedentes

Modelo núm. I.

Provincia de Pueblo de

Fábrica de electricidad de servicio (1)..... destinada á suministrar (2) de (3).....

PARTE MENSUAL DE PRODUCCIÓN

Mes de de 190...

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la producción obtenida en esta Central eléctrica durante el mes de próximo pasado ha sido la siguiente:

	PRODUCCIÓN DESTINADA Á		
	ALUMBRADO		FUERZA
	Público y particular	Exclusivo de esta Central	MOTRIZ
Duración del servicio de alumbrado (4).....			
Idem del idem de fuerza motriz (5).....			
Producción total durante el expresado mes.....	Kilowatts-hora	Kilowatts-hora	Kilowatts-hora
Que representa una producción media diaria contributiva de.....			

Dios guarde á V. S. muchos años.
..... 1.º de de 190... (6)

Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

- (1) Público ó propio.
- (2) Alumbrado ó fuerza motriz ó ambas cosas.
- (3) Nombre del fabricante.
- (4) Hasta media noche, toda la noche ó permanente.
- (5) Durante el día ó permanente.
- (6) Firma del fabricante.

Modelo núm. 2.

Provincia de Pueblo de

Fábrica de gas (1) de servicio (2) de (3).....

PARTE MENSUAL DE PRODUCCIÓN

Mes de de 190...

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la producción obtenida en esta fábrica durante el mes de próximo pasado ha sido la que á continuación se expresa:

	PRODUCCIÓN DESTINADA Á	
	Consumo público y particular (4)	Servicio exclusivo de esta fábrica (4)
	Metros cúbicos	Metros cúbicos
Producción total durante el mes de.....		
Que representa una producción media diaria contributiva de.....		

Dios guarde á V. S. muchos años.
..... 1.º de de 190... (5)

Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

- (1) De hulla ó acetileno.
- (2) Público ó propio.
- (3) Nombre del fabricante.
- (4) Las fábricas de gas acetileno expresarán la producción en hectólitros.
- (5) Firma del fabricante.

Modelo núm. 3.

Provincia de Pueblo de

Empresa de abastecimiento de aguas potables.

(1)

PARTE MENSUAL DE SUMINISTRO

Mes de de 190...

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la cantidad de agua suministrada por esta Empresa durante el mes de próximo pasado ha sido de metros cúbicos, que representa un promedio diario de metros cúbicos.

Dios guarde á V. S. muchos años.
..... 1.º de de 190... (2)

Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

- (1) Nombre de la empresa.
- (2) Firma del Gerente ó representante de la Empresa.

Núm. 2622

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS

Contribución rústica y urbana.—1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1902.

Don Juan Voltas Vives, Agente ejecutivo nombrado para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Mariano Gils Rosell, vecino de Vilavert, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 30 de Julio último la siguiente

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. Mariano Gils Rosell sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 19 del corriente mes y hora de las nueve á las diez de su mañana en la Casa Consistorial de esta localidad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Débito 176'47 pesetas.—Una pieza de tierra situada en este término y partida denominada La Tallada, 1.180 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad

de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en Tesorería de Hacienda como recursos legales del Tesoro.

Secuita 2 de Agosto de 1904—
Juan Voltas.

Núm 2623

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1904, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 1'00 pesetas por cada gallina gallo ó palomo, 1.000 pesetas.
- Idem de 0'37 pesetas por cada liebre ó conejo, 225 pesetas.
- Idem de 2'50 pesetas por cada 100 huevos, 160 pesetas.
- Idem de 5'00 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 300 pesetas.
- Idem de 0'62 pesetas por cada 100 kilos de leña, 125 pesetas.
- Idem de 1'25 pesetas por cada 100 kilos de paja, 150 pesetas.
- Total 1.960 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Ayguamurcia 29 Julio de 1904.—El Alcalde, primer Teniente, Domingo Barril.